



Barranquilla, 0 4 DIC: 2019

麗=007864

Señores
INVERSIONES Y COMBSTIBLES LA MARÍA
E.D.S. LA MARÍA KM 31
Rafael Aguirre Pacheco
Representante Legal
Calle 63 N° 15F – 57 Villa Estadio Soledad

Referencia: RESOLUCIÓN Nº № 0000977 03 DIC, 2019 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia integra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó, Line Barrios - Contratista Supenisó: Juliette Steman Chems-Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co







CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº № 0000977

DF 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7 Y SE MODIFICA EL AUTO N° 1684 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA-E.D.S. LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 1684 del 17 de 2019, expedida por esta Corporación, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA-E.D.S. LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO" se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: LA EMPRESA INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA-E.D.S. LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO, representada legalmente por el señor RAFAEL AGUIRRE PACHECO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, deberá cancelar la suma correspondiente a DOS MILLONES VEINTIUN MIL DIECIOCHO PESOS (\$2.021.018) por concepto de PLAN DE CONTINGENCIA (MENOR IMPACTO), correspondiente al presente año, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, Modificada por la Resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculos de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación."

Que la mencionada actuación administrativa fue notificada personalmente el día primero de octubre de 2019.

Que con el escrito radicado con el No. 11015 del 25 de noviembre de 2019, el señor Rafael Aguirre Pacheco, actuando en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA-E.D.S. LA MARIA, identificada con NIT. N° 900.741.121-7, solicita la revocatoria directa del Auto No. 1684 del 17 de 2019, con base en los siguientes argumentos:

 Se están cobrando actividades no realizadas, haciendo énfasis a las visitas por profesionales adscritos a esta Entidad.

2. Indebida motivación del acto administrativo en cuento al cobro estipulado.

PRETENSIONES

La empresa INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA - E.D.S. LA MARIA solicita:

- Comedidamente solicito sea revocado el acto administrativo N°00001684 de 2019.
- 2. Sea reliquidada la cuenta de cobro sobre la cual se halla basado el acto administrativo N°00001684 de 2019, atendiendo a la realidad de los hechos expuestos en esta solicitud.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° № 0 0 0 0 9 7 7

DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7 Y SE MODIFICA EL AUTO N° 1684 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA-E.D.S. LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA — ATLÁNTICO"

- 3. Que se anule, si existe, la cuenta de cobro por el valor ordenado a pagar y se emita una nueva por el valor re liquidado.
- 4. No se inicien o sean terminados los procesos de jurisdicción coactiva pre jurídicos y jurídicos en contra de mi representada referentes a la cuenta de cobro y al acto administrativo N° 00001684 de 2019, hasta tanto no se resuelva la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la Jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias. Así entonces, el artículo 23 de la Ley citada, preceptúo: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter públicos, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado a lo anterior, el Artículo 33, de la misma norma, señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad d Barranquilla, su jurisdicción comprenderá el Departamento del Atlántico".

De la solicitud de revocatoria directa, capítulo IX de la ley 1437 de 2011.

"Revocación directa de los actos administrativos.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº

P0000977

DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRÉSENTADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7 Y SE MODIFICA EL AUTO N° 1684 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA-E.D.S. LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO"

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentímiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sí la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Párágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº

W0000977

DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. Nº 900.741.121-7 Y SE MODIFICA EL AUTO Nº 1684 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA-E.D.S. LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. Nº 900.741.121-7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA — ATLÁNTICO"

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la via gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al ínterés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº

20000977

DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7 Y SE MODIFICA EL AUTO N° 1684 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA-E.D.S. LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÂNTICO.

La ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla en su artículo 93 las causales por las cuales los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, a saber:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En primera medida, es importante destacar que, la empresa INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA - E.D.S. LA MARIA, sustenta su solicitud de revocatoria directa del Auto N° 1684 de 2019 señalando que existió una Indebida motivación del acto administrativo en cuento al cobro estipulado y que se están cobrando actividades no realizadas, configurándose la causal primera del artículo 93 de la ley 1437 del 2011, es decir, manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley. Así las cosas, esta Entidad entrará a analizar la causal señalada.

Es importante señalar que el artículo 80 de la Constitución Política establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este sentido, se expidió la ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" la cual crea las Corporaciones Autónomas Regionales y les establece las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, y de recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas a que haya lugar.

Con base en lo anterior, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 (Por la cual se expiden normas en materia tributaria), facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en especial la resolución Nº 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº

単0000977

DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7 Y SE MODIFICA EL AUTO N° 1684 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA-E.D.S. LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO"

Por todo lo anterior, se puede concluir que esta Autoridad Ambiental está facultada por la Constitución y la ley para establecer los cobros por concepto de seguimientos ambientales, teniendo en cuenta que todas las actividades económicas producidas por el hombre, incluidas las estaciones de servícios, generan cierto impacto en el medio ambiente. Por lo tanto, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás Autoridades Ambientales, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, deben establecer instrumentos eficaces que permitan realizar un control periódico sobre las distintas actividades económicas respectivas.

Así las cosas, la esencia del Auto N° 1684 de 2019, que busca establecer el cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA - E.D.S. LA MARÍA, se mantiene dentro del marco legal conforme a las disposiciones anteriormente mencionadas y por esta razón no procede la revocación del Acto Administrativo.

A pesar de lo anterior, esta Administración, conformada por seres humanos, no está exenta de cometer errores dentro de los trámites respectivos, en este sentido, después de realizar el análisis detallado del cobro establecido en el Auto N° 1684 de 2019, se pudo determinar que el valor estipulado en la mencionada actuación no corresponde a la realizad toda vez que se tomó para su liquidación el valor total por concepto de seguimiento ambiental de los planes de contingencia (menor impacto) establecidos en la tabla 49 de la resolución 036 del 2016, modificada por la resolución 359 del 2018, en el que se incluyen los viáticos o gastos de viaje. Este ultimo porcentaje cobrado no procede toda vez que, revisados los archivos y bases de datos de esta Entidad, se comprobó que en el presente año no se ha realizado visitas a la E.D.S. LA MARÍA KM 31.

Con base en lo señalado anteriormente, es procedente modificar el cobro del Auto N° 1684 de 2019 por concepto de seguimiento ambiental de otros instrumentos de control para el correspondiente año, para la empresa INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA - E.D.S. LA MARIA, identificada con NIT. N° 900.741.121-7, teniendo en cuenta que la operaciones económicas que allí se llevan a cabo tienen impacto en el medio ambiente en el que se desenvuelven.

RELIQUIDACIÓN DE LOS VALORES COBRADOS

El artículo 209 de la Constitución Política establece "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones":

Que de acuerdo con lo anterior, es importante indicar que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, tal y como se estable en el numeral 11 del artículo 3 del mencionado código.

A su vez la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº

₩00000977

DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7 Y SE MODIFICA EL AUTO N° 1684 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCÉPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA-E.D.S. LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÀNTICO"

"Artículo 3°. Princípios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arregio a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán-decisiones-inhibitorias, dilaciones-o-retardos-y-sanearán, de-acuerdo-con-este-Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que, el artículo 13 de la resolución 036 del 2016, modificado por la resolución 359 del 2018 establece:

"ARTICULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación o seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental."

Que, teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de los principios de la función administrativa sobre los cuales las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual evitarán retardos injustificados y sanearán las irregularidades que se presenten, esta Corporación considera pertinente reliquidar los cobros por concepto de seguimiento ambiental a la empresa INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA - E.D.S. LA MARIA, identificada con NIT. N° 900.741.121-7, de la siguiente manera:

Instrumentos de control	Total
Otros instrumentos de control ambiental – menor impacto (Tabla 50)	\$ 754.935

La operación realizada fue la siguiente:

GASTOS DE HONORARIOS: Se procederá a cobrar tres (3) profesionales:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº

№0000977

DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7 Y SE MODIFICA EL AUTO N° 1684 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA-E.D.S. LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA — ATLÁNTICO"

HONORARIOS			TOTAL	
A18	A14	A12		
\$292.128,3	\$129.031,9	\$110.598,8	\$531.759	

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: teniendo en cuenta que el presente gasto corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración definidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible (25%), a la sumatoria de los costos de honorarios y viaje, se procederá a realizar el cálculo con los nuevos valores.

HONORARIOS OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL	\$531.759
GASTO DE VIAJE	\$0
SUBTOTAL	\$531.759
GASTO ADMINISTRACIÓN: Costos de Honorarios + gastos de viaje x 0.25%	\$132.939,75
GASTOS DE	\$664.698,75
ADMINISTRACION + HONORARIOS	
TOTAL	\$664.698,75

INDEXACIÓN: Luego de realizar el cálculo de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, se considera necesario indexar los valores totales arrojados por Concepto de seguimiento ambiental. Por lo anterior se procederá a sumar el valor del IPC del año 2017, 2018 y 2019.

IPC 2017

\$664.698,75 X IPC 2017 (1,0575) = \$702.918,928

IPC 2018

\$702.918,928 X IPC 2018 (1,0409) = \$731.668,312

IPC 2019

\$731,668,312 X IPC 2019 (1,0318) = \$ 754.935,365

Instrumentos de control	Total
Otros instrumentos de control ambiental menor impacto (Tabla 50)	\$ 754.935

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº

P0000977

DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7 Y SE MODIFICA EL AUTO N° 1684 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA-E.D.S. LA MARIA, IDENTIFICADA CON NIT. N° 900.741.121-7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO"

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el Auto N° 1684 del 19 de septiembre de 2019, por las razones señaladas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el dispone primero del Auto N° 1684 del 19 de septiembre de 2019, el cual quedará de la siguiente mamera:

La empresa INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA - E.D.S. LA MARÍA, identificada con NIT. N° 900.741.121-7, ubicada en el municipio de Tubará - Atlántico, representada legalmente por el señor Rafael Aguirre Pacheco, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma correspondiente a SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 754.935 M/L), por concepto de seguimiento ambiental por otros instrumentos de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 2016, modificada por la resolución 359 de 2018, la cual establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC autorizado por la ley para la anualidad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado, debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Articulo 75 de la Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

0 9 016, 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

StbeFo Envolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Lina Maria Barrios Díaz-Contralista. Supervisor Apliette Sleman Chams - Asesora de Dirección.